Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN A LA SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. CAR-SASI-004-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A LA: *"ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA Y DE MODELAMIENTO AMBIENTAL - DCMA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR."*

Teniendo en cuenta las inquietudes formuladas en la etapa de publicación del pliego de condiciones definitivo por los interesados en participar en este proceso de selección, la Corporación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas en el mentado proceso de selección.

En este orden de ideas, para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, a continuación, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta.

Señores
EQUIPOS Y LABORATORIO DE COLOMBIA S.A.S
Representante Legal: **CATALINA MARIA GOEZ CANO**
Dirección: **Carrera 57 # 74-04**
Ciudad: **Bogotá D.C.**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el término concedido para presentar observaciones al Pliego de Condiciones de la **Selección Abreviada por Subasta Inversa No. CAR-SASI-004-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día 16/07/2026 5:42:43 PM, es de señalar que:

OBSERVACIÓN 1.

1. ***Observación presentación proceso:***

Mediante la presente observación se solicita a la entidad permitir la participación al presente proceso de manera:

"Parcial por ítem"

1. ***Pluralidad de oferentes y fomento a la competencia:***
 Permitir la participación por ítem incrementa significativamente la pluralidad de proponentes, ya que muchos proveedores pueden estar en capacidad de suministrar uno o varios equipos específicos, pero no la totalidad del conjunto. Limitar la oferta a un paquete completo restringe la participación a un número reducido de proveedores con catálogos amplios, contraviniendo los principios de libre concurrencia, economía y selección objetiva establecidos en la contratación pública.
2. ***Naturaleza técnica y funcional de los equipos:***
 Los equipos solicitados, aunque puedan estar agrupados bajo un mismo objetivo contractual, no necesariamente son interdependientes para su funcionamiento. Cada ítem constituye una unidad técnica autónoma, con funcionalidades específicas, lo que permite su adquisición independiente sin afectar la integridad del servicio o actividad a desarrollar.
3. ***Equilibrio entre calidad, especialización y precio**: La contratación por ítem permite a la entidad acceder a productos de mayor especialización técnica y a mejores condiciones económicas, dado que cada proveedor puede ofertar en aquello que maneja con mayor experiencia y eficiencia. Esto favorece la calidad técnica del proceso y la optimización de recursos públicos.*

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, deba mencionarse que la solicitud corresponde sustancialmente a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego respecto de la división del proceso en lotes o ítems, frente a las cuales la Corporación manifestó que la estructuración integral responde al análisis técnico, comercial, operativo y administrativo efectuado durante la etapa de planeación.

Así entonces, la Corporación se permite reiterar lo dispuesto en las respuestas a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego, en los siguientes términos:

Sea necesario traer a colación lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente en Concepto C-002 de 2026, que establece:

> *"(…) la posibilidad de adjudicar o no por lotes es una decisión de que debe adoptarse de acuerdo al principio de planeación. Ésta corresponde a una herramienta de gerencia pública, la cual exige estructurar el proceso contractual dedicando tiempo y esfuerzos para elaborar estudios previos, con el fin de determinar la necesidad que pretende satisfacer y cuál es la mejor manera de hacerlo, consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y cuáles son sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad, oferentes, etc., que conlleven a una diligente escogencia de la mejor oferta para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las entidades estatales.".*

Ahora bien, en el presente caso, la Entidad encontró las siguientes circunstancias:

En primera media, en el análisis del sector identificó una muestra de cuarenta y cuatro (44) empresas relacionadas con el mercado y determinó que una proporción significativa de ellas corresponde a Mipymes. Igualmente, en el evento de cotización adelantado en SECOP II se recibieron cotizaciones de ocho (8) empresas del sector.

Adicionalmente, la matriz comparativa utilizada para la estructuración del presupuesto evidencia que, por lo menos, Avantika Colombia S.A.S., Aqualab S.A.S. y E&A Solutions S.A.S. presentaron valores respecto de la totalidad de los dieciocho (18) ítems, lo cual desvirtúa que en el mercado exista necesariamente un único proveedor en capacidad de estructurar una oferta integral.

De igual forma, los requisitos del proceso no imponen que un mismo proponente deba fabricar directamente todos los bienes ni ostentar representación exclusiva de cada fabricante, por lo que, los oferentes pueden estructurar sus cadenas de suministro y utilizar las formas asociativas permitidas por la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de que el adjudicatario conserve frente a la CAR la responsabilidad integral por la ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior, los equipos se adquieren en desarrollo de un mismo proyecto institucional de fortalecimiento de la capacidad técnica y operativa de la DCMA; y si bien la obligación principal de es la entrega de unos equipos o ítems, cada uno de ellos requiere una serie de obligaciones accesorias como los son: la entrega en sitio, la conexión, la puesta en funcionamiento, pruebas, capacitación, garantías y soporte técnico (según aplique), lo cual, en la ejecución, requiere de una eficiente y coordinada ejecución por parte de los funcionarios encargados por la corporación con el fin de tener una continuidad operativa en las funciones y misionalidad de la dirección técnica científica.

La adjudicación de múltiples lotes o ítems implicaría pluralidad de contratistas, garantías, actas, cronogramas, procesos de conexión, facturación, supervisión, liquidación y reclamaciones posventa, lo cual genera un mayor despliegue de capacidad operativa y/o administrativa por parte de la corporación en la ejecución del contrato que se derivara de este proceso, lo que se traduce en una mayor gasto de recursos administrativos, lo cual no se encuentra alineado con el principio de economía; y así mismo, conlleva a asumir un riesgo más elevado en la continuidad operativa del laboratorio al tener que realizar coordinación del cumplimiento de las diferentes obligaciones por parte de diferentes contratistas.

Así las cosas, frente a la necesidad concreta y al mercado analizado, la Entidad considera que la gestión de un único responsable contractual favorece la coordinación, la trazabilidad y la exigibilidad de las obligaciones.

Por las anteriores razones, la CAR concluye que la decisión de mantener una contratación integral se encuentra justificada en las condiciones particulares del proceso y no obedece a la intención de restringir la concurrencia, que como se demostró en el estudio de mercado, hay empresas con la capacidad para ofertar la totalidad de los equipos o ítems.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación planteada.

OBSERVACIÓN 2.

2. ***Observaciones indicadores financieros:***

INDICADOR	SOLICITUD PLIEGO	OBSERVACIÓN EYL
Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 5	Mayor o igual a 2

Texto Observado:

Numeral 3.2.1. Capacidad Financiera, Cuadro: Indicadores para verificar la capacidad financiera. Fila: "Razón de Cobertura de intereses". Fórmula: "Utilidad Operacional / Gasto de intereses". Margen Solicitado: "Mayor o igual a 5".

Justificación del pliego: "Con fundamento en el análisis de la información financiera del sector y la exclusión de valores atípicos, se determinó que la razón de cobertura de intereses se concentra alrededor de 7.58, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes se determina en 5, al considerarse adecuado para evaluar la capacidad del proponente de atender sus obligaciones financieras con sus utilidades operacionales."

Propuesta de Modificación:

*Solicitamos respetuosamente que el margen solicitado para el indicador de Razón de Cobertura de Intereses sea ajustado a "**Mayor o igual a 2"***

***Justificación**:*

a. ***Vulneración al Principio de Pluralidad de Oferentes y Libre Concurrencia:** Aunque la Entidad manifiesta en su justificación que fija el valor en 5 "con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes", en la práctica, un requisito de 5 es excesivamente restrictivo y excluyente para el sector de comercio y suministro de equipos. Un ratio de 2.0 demuestra que la empresa genera el doble de la utilidad operativa necesaria para cubrir sus gastos financieros, lo cual es ampliamente reconocido en el análisis financiero como un indicador de salud y solvencia aceptable. Fijar el piso en 5 elimina artificialmente del proceso a empresas sólidas y con amplia experiencia que utilizan estrategias de apalancamiento financiero legítimas y saludables.*

b. ***Falta de Proporcionalidad con el Objeto Contractual:** El objeto del proceso es la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA Y DE MODELAMIENTO AMBIENTAL" (Suministro de bienes de características técnicas uniformes). A diferencia de contratos de obra pública o concesiones a largo plazo, los contratos de suministro tienen ciclos de ejecución más cortos (en este caso, 5 meses según el numeral 6.3.2) y un riesgo financiero inherente mucho menor. Exigir una cobertura de intereses de 5 veces es desproporcionado frente al riesgo real que asume la Entidad en este tipo de contratación.*

c. ***Realidad del Sector y Lineamientos de Colombia Compra Eficiente:** Si bien el pliego menciona un promedio sectorial de 7.58, los promedios suelen estar sesgados por empresas con cero deuda (cuyo ratio tiende a infinito). La mediana y los percentiles de empresas*

comerciales saludables que operan con deuda productiva suelen ubicarse entre 1.5 y 3.0. Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente y el Decreto 1082 de 2015 exigen que los requisitos financieros sean estrictamente necesarios, objetivos y proporcionales. Un umbral de 1.5 o 2.0 cumple con el objetivo de verificar la capacidad de pago, sin caer en un rigor matemático que frustre la competencia.

d. ***Capacidad Real de Atención de Obligaciones:*** *Un ratio de 2.0 garantiza que, incluso si la utilidad operativa de la empresa se redujera a la mitad, esta seguiría siendo capaz de cubrir la totalidad de sus gastos financieros sin entrar en insolvencia técnica, lo que brinda a la Entidad la seguridad necesaria sobre la sostenibilidad del proponente durante la ejecución del contrato.*

Por lo expuesto, solicitamos comedidamente que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR revise y ajuste este parámetro, garantizando así una verdadera pluralidad de oferentes y el principio de selección objetiva.

RESPUESTA CAR

En consideración a la observación presentada, la Entidad procedió a revisar la solicitud y se permite manifestar lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR reitera al observante que la determinación de los indicadores financieros establecidos en el presente proceso de selección resulta razonable, objetiva y proporcional, en armonía con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior tiene como finalidad garantizar que el futuro contratista cuente con la solidez financiera y la capacidad organizacional necesarias para asumir y ejecutar cabalmente las obligaciones derivadas del contrato, asegurar el cumplimiento del objeto contractual y mitigar los riesgos que puedan afectar su adecuada ejecución. De esta manera, la Entidad protege el interés general, salvaguarda la correcta administración de los recursos públicos y propicia la participación de proponentes idóneos con respaldo financiero suficiente.

Los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional exigidos en el Pliego de Condiciones fueron definidos con fundamento en el estudio del sector elaborado por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y la **Guía para la Elaboración de Estudios del Sector** expedida por Colombia Compra Eficiente. Para tal efecto, se realizó un análisis de una muestra representativa de empresas del sector, lo que permitió establecer indicadores acordes con el comportamiento financiero del mercado y con el nivel de riesgo asociado al presente proceso de contratación.

Respecto del indicador de **Razón de Cobertura de Intereses**, es pertinente precisar que este mide la capacidad de una empresa para atender sus obligaciones financieras con la utilidad operacional que genera, constituyéndose en un mecanismo objetivo para evaluar la solidez financiera del futuro contratista y su capacidad para asumir las obligaciones derivadas del contrato sin comprometer su estabilidad económica.

Para la determinación de este indicador se tomó una muestra de cuarenta y dos (42) posibles proponentes de los cuales treinta y siete (37) cumplen con este indicador, es decir el **88%** de la muestra, se tomó el límite inferior de 7.58 y con el ánimo de propender una mayor pluralidad de oferentes se estableció en **5**; el cual se determina como requisito mínimo aceptable para el sector. En este sentido, la Entidad no considera procedente acoger su solicitud de establecer el índice de Razón de Cobertura de Intereses en mayor o igual a 2, toda vez que ello podría comprometer la solidez financiera requerida para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, el requisito establecido no corresponde al resultado más exigente obtenido en el estudio del sector, sino que representa una medida equilibrada entre la necesidad de garantizar la participación de un mayor número de oferentes y la obligación de seleccionar contratistas que acrediten la capacidad financiera suficiente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por lo anterior, la Entidad no considera procedente acceder a la solicitud del observante de establecer el indicador de Razón de Cobertura de Intereses en un valor igual o mayor a **2**, toda vez que ello implicaría disminuir el estándar mínimo de solvencia definido por la Entidad, incrementando el riesgo de que el futuro contratista no cuente con la capacidad financiera suficiente para atender oportunamente las obligaciones derivadas del contrato, lo cual podría afectar su adecuada ejecución y comprometer la correcta administración de los recursos públicos.

De igual forma, el literal **b)** del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar, entre otros aspectos, el valor del contrato objeto del proceso de contratación. En el presente caso, el proceso cuenta con un presupuesto oficial de **1.841.094.813**, circunstancia que justifica la exigencia de indicadores financieros acordes con la magnitud del contrato y con los riesgos inherentes a su ejecución, garantizando que el futuro contratista cuente con la capacidad financiera y organizacional suficiente para cumplir las obligaciones contractuales.

Así mismo, en aplicación de los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, la Entidad determinó los indicadores financieros conforme a la metodología prevista en el **Manual CCE-EICP-MA-004 para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación** y en la **Guía para la Elaboración de Estudios del Sector** de Colombia Compra Eficiente, mediante un análisis técnico que permite depurar los valores atípicos y establecer indicadores representativos del comportamiento real del mercado.

Finalmente, es pertinente recordar que el ordenamiento jurídico permite la participación mediante figuras asociativas como los **consorcios** y las **uniones temporales**, mecanismos que posibilitan a los interesados complementar sus capacidades financieras y organizacionales para cumplir los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que el indicador de Razón de Cobertura de Intereses igual o mayor **a 5** se encuentra debidamente sustentado en el estudio del sector, resulta razonable y proporcional al objeto, al valor del contrato y a los riesgos asociados a su ejecución, garantiza la selección objetiva y no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia.

En consecuencia, la Entidad **NO ACEPTA** la observación presentada, por cuanto la exigencia del indicador de Razón de Cobertura de Intereses es adecuada, objetiva y proporcional a las necesidades del proceso de selección y a la realidad del sector, manteniéndose lo establecido en el numeral 3.2.1 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN 3.

Observaciones experiencia:

En atención a los pliegos de condiciones del proceso de la referencia, solicitamos comedidamente se sirvan aclarar los siguientes aspectos:

a. Sobre el número de contratos a acreditar:

Si bien en el numeral 3.3.1 literal b) se establece una tabla con rangos de contratos (1 a 2, 3 a 4, y 5 a 6) y sus respectivos porcentajes a certificar respecto al presupuesto oficial, solicitamos se aclare de manera expresa si:

- *El proponente puede elegir libremente dentro de las tres opciones establecidas en la tabla, o*
- *Existe un número mínimo obligatorio de contratos que deban acreditarse para este proceso específico.*

Esta aclaración es necesaria para garantizar la correcta interpretación de los requisitos de experiencia y evitar situaciones de inequidad en el proceso de evaluación.

RESPUESTA CAR

Para los proponentes sujetos a la regla general del numeral 3.3.1 del pliego definitivo, deberá acreditarse como mínimo un contrato y como máximo seis contratos. El proponente puede escoger el número de contratos con el cual pretende acreditar la experiencia, pero deberá cumplir el porcentaje correspondiente al

NÚMERO DE CONTRATOS POR ACREDITAR	**PORCENTAJE A CERTIFICAR RESPECTO AL PRESUPUESTO OFICIAL**
1 a 2	75% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.
3 a 4	100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.
5 a 6	150% del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.

rango elegido conforme a la tabla dispuesta, que se relaciona a continuación:

Es así que el proponente no puede escoger libremente el porcentaje, este depende del número efectivo de contratos aportados. Así, por ejemplo, quien aporte dos contratos deberá acreditar acumuladamente el 75 % del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV; quien aporte tres contratos, el 100 % del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV; y quien aporte cinco contratos, el 150 % del valor del presupuesto oficial expresado en SMLMV.

De igual forma, debe resaltarse que cada uno de los contratos aportados deberá cumplir individualmente las condiciones previstas en el numeral 3.3.1.

Para quienes acrediten válidamente la calidad de Mipyme o de emprendimiento o empresa de personas con discapacidad, serán aplicables los rangos diferenciales establecidos en el numeral 3.3.1.1 del pliego definitivo.

La presente respuesta constituye una aclaración del contenido del pliego y no modifica sus condiciones.

OBSERVACIÓN 4.

b. Sobre el número de códigos UNSPSC requeridos:

Respecto al literal c) del numeral 3.3.1, que establece que "Cada contrato relacionado deberá acreditar experiencia en seis (6) de los doce (12) códigos UNSPSC del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas", solicitamos respetuosamente:

Reducir el número de códigos UNSPSC requeridos de seis (6) a tres (3) códigos, teniendo en cuenta que:

- *El objeto contractual está específicamente dirigido a mantenimiento y calibración de equipos de bromatología, lo cual representa una especialización técnica muy puntual.*
- *Exigir seis (6) códigos diferentes puede resultar restrictivo y limitar la participación de proponentes altamente especializados en el área específica*

- *La reducción a tres (3) códigos mantendría el carácter verificable de la experiencia sin convertirse en un requisito desproporcionado que restrinja la concurrencia*
- *Esta modificación estaría alineada con los principios de economía y simplicidad que rigen la contratación estatal*

RESPUESTA CAR

En atención a la observación presentada, La Entidad se permite informar que no acoge la observación y mantiene el requisito establecido en el numeral 3.3.1 del pliego de condiciones. La exigencia de que cada contrato aportado acredite experiencia en seis (6) de los doce (12) códigos UNSPSC definidos para el proceso obedece a la necesidad de verificar que el proponente cuenta con experiencia suficiente y directamente relacionada con la diversidad de bienes que conforman el objeto contractual.

Este requisito fue establecido con fundamento en el análisis técnico del proceso y resulta proporcional a la complejidad del suministro requerido, por cuanto permite acreditar una experiencia integral en un número representativo de las categorías objeto de contratación, garantizando la capacidad técnica del futuro contratista para ejecutar el contrato en las condiciones requeridas por la Entidad. En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia es objetiva, razonable y acorde con las necesidades del proceso, por lo que mantiene las condiciones inicialmente establecidas en el pliego de condiciones.

Señores
Avántika Colombia S.A.S
Representante Legal: **Ivan Alberto Antequera Castro**
Dirección: **Calle 25C No. 85 C -20 Oficina 101**
Ciudad: **Bogotá D.C.**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el término concedido para presentar observaciones al Pliego de Condiciones de la **Selección Abreviada por Subasta Inversa No. CAR-SASI-004-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día 16/07/2026 a las 9:45:26 PM, es de señalar que:

OBSERVACIÓN No. 5.

1. Observaciones a las especificaciones técnicas.
1.1. Ítem 4: Equipo generador de aire sintético
1.1.1. Requerimiento: *Corriente nominal: 3.3. A hasta 5.4 A*

La corriente nominal de un equipo no es, por sí misma, un indicador de desempeño funcional para un generador de aire sintético: los parámetros que determinan la idoneidad técnica del bien son el caudal de salida, la pureza del aire generado (contenido de hidrocarburos), la presión de salida y la calidad del aire de alimentación requerida. Fijar como requisito habilitante una corriente nominal específica de 3.3 A, sin relación demostrada con el desempeño del equipo, tiene el efecto de excluir equipos técnicamente idóneos y más eficientes energéticamente, y coincide nuevamente con las características de un fabricante puntual. Un menor consumo de corriente no constituye una desventaja técnica, sino un atributo de eficiencia energética que debería ser valorado y no descalificado. Se solicita a la Entidad revisar el requisito de corriente nominal exigido y permitir equipos con corriente nominal de 2 A hasta 5.4 A.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite informar que la misma se acoge, toda vez que, una vez revisada la solicitud y efectuado el análisis técnico correspondiente, se considera procedente ampliar el rango de corriente nominal requerido para el equipo generador de aire sintético,

teniendo en cuenta que este parámetro corresponde a una característica de diseño eléctrico del equipo y no constituye, por sí solo, un factor determinante de su desempeño funcional.

En consecuencia, se modificará la especificación técnica, permitiendo una corriente nominal en el rango de 2 A hasta 5,4 A, siempre que el equipo ofertado cumpla integralmente con las demás características técnicas exigidas en el proceso de selección, en especial las relacionadas con el caudal de producción, la pureza del aire generado, la presión de salida y los demás requisitos funcionales establecidos, garantizando el adecuado desempeño del equipo para el desarrollo de las actividades del laboratorio.

OBSERVACIÓN No. 6.

1.1.2. Requerimiento: Clase de protección: IP54

El grado de protección IP54 (protección contra polvo y proyecciones de agua) es un estándar propio de equipos de uso industrial o exterior, sin relevancia funcional para un generador de aire cero destinado a operar en un ambiente controlado de laboratorio, bajo techo, con temperatura y humedad reguladas. Exigir puntualmente IP54 sin justificación técnica asociada a las condiciones reales de instalación del equipo constituye una especificación que no responde a la necesidad funcional del bien, y que coincide de forma exacta con las características de un único fabricante (Chromalytic). En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Entidad aclarar la justificación técnica del requisito IP54 para un equipo de uso exclusivamente interior de laboratorio, o en su defecto, ajustar la ficha técnica para admitir equipos sin clasificación IP certificada cuando su uso previsto sea en ambiente interior controlado, de forma que se garantice la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite informar que la misma se acoge parcialmente, toda vez que, una vez revisada la solicitud y efectuado el análisis técnico correspondiente, se considera procedente ajustar la especificación relacionada con el grado de protección IP del equipo generador de aire sintético.

Si bien el equipo será instalado y operará en un ambiente interior de laboratorio con condiciones ambientales controladas, la Entidad considera técnicamente conveniente mantener un requisito mínimo de protección que garantice la seguridad y confiabilidad del equipo frente al ingreso de elementos sólidos y al contacto con partes energizadas, de conformidad con las condiciones normales de operación y las buenas prácticas aplicables a este tipo de equipos.

En consecuencia, la especificación técnica será modificada para establecer un grado de protección mínimo de IP20 ampliando así la participacion a la pluralidad de oferentes, sin que este ajuste modifique el presupuesto ya establecido por la entidad, aceptándose igualmente equipos que cuenten con un grado de protección superior, incluido IP45 o cualquier otra clasificación que exceda dicho nivel mínimo. Con este ajuste se mantiene un requisito técnico razonable y proporcional a las necesidades de la Entidad, al tiempo que se amplía la posibilidad de participación de diferentes fabricantes y oferentes, favoreciendo los principios de pluralidad y selección objetiva que rigen el presente proceso de contratación.

La modificación obedece exclusivamente al análisis técnico efectuado por la Entidad respecto de las condiciones de instalación y operación del equipo, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre las consideraciones expuestas por el observante en relación con fabricantes o marcas específicas. Los demás requisitos técnicos relacionados con el desempeño, la capacidad y el funcionamiento del equipo permanecen inalterados, por cuanto continúan siendo necesarios para satisfacer las necesidades operativas del laboratorio

OBSERVACIÓN No. 7.

***Requerimiento**: Protocolo/frecuencia inalámbrica 2.4 GHz a0 dBm nominales*

Solicitamos a la entidad permitir ofertar equipo GPS con Protocolo/frecuencia inalámbrica 2,4 GHz a 3,72 dBm nominales

RESPUESTA CAR

En atención a la observación formulada, la Entidad acoge la solicitud, toda vez que, realizando el análisis técnico correspondiente, considera procedente ampliar la especificación relacionada con la potencia nominal de transmisión inalámbrica, toda vez que una potencia de 3,72 dBm nominales no afecta el desempeño funcional del equipo ni las condiciones de operación requeridas para el desarrollo de las actividades del laboratorio.

En consecuencia, se modificará la especificación técnica, permitiendo ofertar equipos con protocolo/frecuencia inalámbrica de 2,4 GHz y una potencia nominal de transmisión de hasta 3,72 dBm, siempre que el equipo ofertado cumpla con las demás especificaciones técnicas y funcionales establecidas en el proceso de selección.

Señores
KHYMOS S.A.S
Asesor comercial **JUAN FELIPE**
Dirección: **Carrera 70 No. 108- 5**
Ciudad: **Bogotá D.C**

Referencia: Respuesta a su escrito radicado durante el término concedido para presentar observaciones al Pliego de Condiciones de la **Selección Abreviada por Subasta Inversa No. CAR-SASI-004-2026.**

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día 17/07/2026 2:23:35 PM, presentadas de manera extemporánea es de señalar que:

OBSERVACIÓN 1.

"Observación No. 1: Experiencia del proponente Literal c) - página 38

Agradecemos la respuesta emitida por la entidad. No obstante, respetuosamente solicitamos reconsiderar la decisión de no incluir los códigos UNSPSC propuestos, por las siguientes razones:

Si bien la entidad manifiesta que los códigos actualmente exigidos son suficientes para acreditar la experiencia específica, la respuesta no expone una justificación técnica o jurídica que explique por qué los códigos solicitados no resultan pertinentes para el objeto contractual, especialmente cuando la propia entidad reconoce que estos pertenecen al mismo segmento de la clasificación UNSPSC y guardan relación con el sector de equipos e instrumentos de laboratorio.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la clasificación UNSPSC constituye una herramienta de estandarización para la clasificación de bienes y servicios, cuyo propósito es facilitar su identificación y organización dentro de los procesos de contratación pública, mas no restringir la acreditación de la experiencia cuando esta puede demostrarse mediante contratos relacionados con bienes de la misma naturaleza, complejidad y especialidad técnica

Al respecto, Colombia Compra Eficiente ha indicado que el uso de los códigos UNSPSC debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y correspondencia con el objeto contractual, evitando que su aplicación se convierta en una restricción injustificada de la participación o en una limitación que desconozca la experiencia materialmente relacionada con el proceso de selección.

Los códigos propuestos:

•41104900 - Equipo y suministros de filtrado para laboratorio;

•41113300 - Analizadores de líquidos, sólidos y elementos;

•41122400 - Instrumentos de laboratorio;

•41115400 - Equipo espectroscópico;

•41115700 - Instrumentos y accesorios de medición cromatográfica.

Comprenden equipos altamente especializados utilizados en laboratorios y cuya comercialización, suministro, instalación, puesta en marcha, soporte técnico y mantenimiento requieren capacidades técnicas equivalentes a las exigidas para los equipos objeto del presente proceso.

En consecuencia, la experiencia adquirida mediante contratos clasificados bajo estos códigos permite acreditar de manera objetiva la capacidad técnica del proponente para ejecutar el contrato, razón por la cual su inclusión no modifica el alcance del proceso, no flexibiliza los requisitos habilitantes ni disminuye los estándares técnicos definidos por la entidad.

Por el contrario, limitar la acreditación únicamente a determinados códigos, existiendo otros que identifican bienes de la misma naturaleza y especialidad técnica, puede constituir una restricción desproporcionada de la concurrencia, al excluir proponentes que cuentan con experiencia plenamente relacionada con el objeto contractual por una diferencia meramente clasificatoria y no sustancial.

Así las cosas, la ampliación de los códigos solicitados no solo fortalece la pluralidad de oferentes, sino que garantiza la observancia de los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva, transparencia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, permitiendo que la entidad reciba un mayor número de ofertas técnicamente idóneas, sin afectar la finalidad del requisito habilitante ni comprometer la adecuada ejecución del contrato.

En mérito de lo expuesto, reiteramos respetuosamente la solicitud de incorporar los siguientes códigos UNSPSC dentro de los criterios de acreditación de la experiencia específica:

•41104900 - Equipo y suministros de filtrado para laboratorio;
•41113300 - Analizadores de líquidos, sólidos y elementos;
•41122400 - Instrumentos de laboratorio;
•41115400 - Equipo espectroscópico;
•41115700 - Instrumentos y accesorios de medición cromatográfica.
Lo anterior, por cuanto corresponden al mismo segmento de clasificación, identifican equipos de laboratorio especializados directamente relacionados con el objeto contractual y permiten demostrar de manera suficiente la experiencia específica requerida, favoreciendo una mayor participación de oferentes sin desnaturalizar el objeto del proceso ni afectar los intereses de la entidad.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación presentada, debe mencionarse que la solicitud corresponde sustancialmente a la reiteración de la observación formulada por el mismo interesado durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, relativa a la inclusión de códigos UNSPSC adicionales para la acreditación de la experiencia específica, frente a la cual la Corporación ya se pronunció en la respuesta a la Observación No. 1 de KHYMOS SAS, cuyas consideraciones se reiteran íntegramente en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud del observante de precisar la justificación técnica y jurídica de la decisión, la Entidad se permite señalar que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes de manera adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, con fundamento en el análisis del sector y en el alcance del objeto contractual. En ejercicio de dicha potestad, los códigos UNSPSC definidos en el literal c) del numeral 3.3.1 del pliego de condiciones fueron determinados a partir del análisis técnico del objeto contractual y corresponden a las categorías de bienes que efectivamente conforman la adquisición requerida, esto es, los dieciocho (18) ítems que integran el proceso, garantizando la coherencia y la relación directa entre la experiencia exigida y los bienes objeto del contrato.

En este sentido, tal como lo ha reconocido la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el Clasificador de Bienes y Servicios es un instrumento de identificación y clasificación de bienes y servicios, mas no un mecanismo que determine, por sí mismo, la idoneidad del proponente; por ello, la finalidad del requisito no es abarcar la totalidad de los códigos del segmento relacionados con

equipos de laboratorio, sino verificar que la experiencia aportada guarde correspondencia directa con los bienes que la Entidad efectivamente adquiere. La incorporación de códigos que identifican tipologías de equipos no comprendidas en el objeto contractual, o que ya se encuentran cubiertas por los códigos exigidos dentro del mismo segmento de clasificación, no genera un valor agregado para la evaluación de la experiencia ni modifica la capacidad de demostrar la idoneidad para la ejecución del contrato, como se indicó en la respuesta inicial.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el observante, el requisito no constituye una restricción desproporcionada de la concurrencia, toda vez que: (i) el pliego no exige que los contratos aportados se encuentren clasificados en la totalidad de los doce (12) códigos definidos, sino únicamente en seis (6) de ellos, lo cual flexibiliza la acreditación y permite la participación de proveedores con distintas líneas de negocio; (ii) los códigos exigidos pertenecen al mismo segmento de la clasificación UNSPSC y comprenden las categorías directamente relacionadas con el objeto; y (iii) los interesados pueden acudir a las figuras asociativas previstas en la Ley 80 de 1993 –consorcios y uniones temporales– para aunar esfuerzos en la acreditación de los requisitos habilitantes. Así las cosas, la exigencia resulta objetiva, razonable y proporcional al objeto a contratar, en armonía con los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia.

En consecuencia, la observación **NO SE ACEPTA** y se mantienen los códigos UNSPSC establecidos en el literal c) del numeral 3.3.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

Observación No. 2: Nota 6 – pagina 40:

> **NOTA 6**. Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el proponente deberá aportar adicionalmente certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedente disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el requisito según el cual, para acreditar experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, el proponente debe aportar adicionalmente una certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, suscrita por el revisor fiscal o contador público del proponente.

La experiencia contractual tiene como finalidad demostrar la capacidad técnica, operativa y la idoneidad del proponente para ejecutar el objeto del contrato. Dicha experiencia puede acreditarse mediante documentos idóneos como certificaciones de cumplimiento expedidas por el contratante, actas de recibo o liquidación, contratos acompañados de los documentos que evidencien su ejecución, entre otros medios que permiten verificar de manera objetiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, la exigencia de una certificación de facturación suscrita por el contador público o revisor fiscal del propio proponente constituye un requisito adicional que no aporta un elemento determinante para establecer la correcta ejecución del contrato, toda vez que acredita un aspecto contable relacionado con la facturación, mas no la calidad, oportunidad o satisfacción en la ejecución de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente eliminar este requisito del pliego de condiciones o, en su defecto, permitir que la experiencia entre particulares pueda acreditarse mediante cualquiera de los documentos idóneos que demuestren la ejecución y terminación satisfactoria del contrato, tales como certificaciones expedidas por el contratante, actas de recibo o liquidacion o cualquier otro documento equivalente que permita verificar de manera objetiva la experiencia exigida, garantizando así una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la adecuada evaluación de la capacidad de los participantes.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, deba mencionarse que la solicitud corresponde sustancialmente a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego; así entonces, la Corporación se permite reiterar lo dispuesto en las respuestas a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego, en los siguientes términos:

En primer lugar, debe aclararse que la certificación de facturación cuestionada no constituye el único documento destinado a acreditar la experiencia ni sustituye la certificación de cumplimiento, el contrato, las actas o los documentos que permitan establecer la ejecución de las obligaciones, si no que se trata de un soporte adicional de verificación aplicable exclusivamente cuando la experiencia proviene de relaciones contractuales entre particulares, cuyo propósito es aportar un elemento objetivo adicional acerca de la realidad económica y material de la operación declarada.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en concepto C- 493 de 2025 ha manifestado:

> *"debe precisarse que cuando por las características del objeto a contratar y con la finalidad de acreditar una debida idoneidad y experiencia del proponente, se requieran verificar requisitos o información adicional a los contenidos en el RUP, las entidades deben hacer la verificación de forma directa. En estos supuestos, la Entidad Estatal, en el marco de la autonomía y la potestad de dirección que le asiste en los procesos de contratación que adelanta debe establecer en los Documentos del Proceso –particularmente en el pliego de condiciones o la invitación– los documentos o instrumentos que exigirá a los proponentes para acreditar dicha experiencia, contando con cierta discrecionalidad para establecer qué documentos son adecuados y proporcionales para verificar el requisito de experiencia establecido.*
>
> *[…] Conforme a lo expuesto, en los supuestos señalado es viable que las entidades estatales soliciten, entre otros documentos, la factura para verificar información adicional relativa a la experiencia del proponente, siempre y cuando dicha exigencia haya sido previamente prevista en los pliegos de condiciones o documento equivalente. Así, la validez para exigir a los proponente la presentación de dicho documento para acreditar las condiciones de experiencia esta sujeta a su determinación previa en los pliegos de condiciones ya que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en estos se deben detallar los aspectos relativos a la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completa.".*

Asimismo, siendo pertinente como referencia técnica y doctrinal, es necesario mencionar que esta regla proviene de los documentos tipo, lo que demuestra que la certificación de facturación constituye un mecanismo conocido de verificación de la experiencia entre particulares y no un documento ajeno a las prácticas del sistema de compras públicas.

De igual forma, sea oportuno aclarar que la finalidad del requisito en el presente proceso no es que el contador o revisor fiscal certifique la calidad técnica del contrato, pues dicha circunstancia deberá derivarse de los demás documentos exigidos. La certificación busca corroborar la realidad económica de la operación facturada y disminuir el riesgo asociado a la presentación de negocios privados cuya ejecución económica no pueda ser objetivamente verificada.

Por tanto, la Entidad considera que la medida es adecuada frente al propósito de verificación y no modifica la experiencia material exigida.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación.

OBSERVACIÓN 3.

Observación No. 3: Punto 6.1 – pagina 59:

CAPITULO VI
6. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.

6.1. FOMENTO A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto '000000'000' de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR promueve e invita al futuro Contratista a garantizar que por lo menos el 5% de los bienes o servicios contratados, sean provistos por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional lo cual deberá ser verificado por el Supervisor y/o Interventor del contrato, según corresponda. Lo anterior, en caso de que, en la ejecución del contrato se evidencie la conveniencia de la participación de los sujetos en las condiciones anteriormente mencionadas.

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar la obligación según la cual el futuro contratista deberá garantizar que, como mínimo, el cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios contratados sean provistos por población en pobreza extrema, personas desplazadas por la violencia, personas en proceso de reintegración y demás sujetos de especial protección constitucional.

Si bien reconocemos la importancia de promover la inclusión social y la generación de oportunidades para poblaciones vulnerables, consideramos que la obligación planteada no resulta proporcional ni guarda una relación directa con el objeto del presente proceso de contratación, el cual corresponde al suministro de bienes altamente especializados, que requieren fabricantes, distribuidores autorizados, personal técnico calificado y el cumplimiento de especificaciones técnicas, comerciales y de calidad previamente definidas.

En este contexto, la obligación impone una carga adicional al futuro contratista cuya ejecución no depende exclusivamente de su voluntad, sino de factores externos relacionados con la disponibilidad de proveedores que cumplan simultáneamente las condiciones de vulnerabilidad exigidas y las capacidades técnicas necesarias para suministrar los bienes o prestar los servicios objeto del contrato.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente eliminar la referida obligación del pliego de condiciones, permitiendo que la participación de población en condición de vulnerabilidad continúe siendo promovida mediante mecanismos de fomento o incentivos cuando la naturaleza del contrato lo permita, mas no como una obligación contractual cuyo incumplimiento pueda generar consecuencias para el contratista, especialmente cuando no guarda una relación directa con el objeto del proceso.

RESPUESTA CAR

En atención a su observación, deba mencionarse que la solicitud corresponde sustancialmente a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego; así entonces, la Corporación se permite reiterar lo dispuesto en las respuestas a las observaciones formuladas durante la etapa de proyecto de pliego, en los siguientes términos:

Para iniciar, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1082 de 2025, que reza:

> *"Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional. En los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos fomentarán en los pliegos de condiciones o documento equivalente que los contratistas destinen al cumplimiento del objeto contractual la provisión de bienes o servicios por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos*

de especial protección constitucional, garantizando las condiciones de calidad y sin perjuicio de los Acuerdos Comerciales vigentes.

La participación de los sujetos anteriormente mencionados en la ejecución del contrato se fomentará previo análisis de su oportunidad y conveniencia en los Documentos del Proceso, teniendo en cuenta el objeto contractual y el alcance de las obligaciones.

Esta provisión se establecerá en un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios requeridos para la ejecución del contrato, de manera que no se ponga en riesgo su cumplimiento adecuado.

Previo análisis de oportunidad y conveniencia, la Entidad Estatal incorporará esta obligación en la minuta del contrato del pliego de condiciones o documento equivalente, precisando las sanciones pecuniarias producto del incumplimiento injustificado de esta a través de las causales de multa que estime pertinentes.

El supervisor o el interventor, según el caso, realizará el seguimiento y verificará que las personas vinculadas al inicio y durante la ejecución del contrato pertenezcan a los grupos poblacionales enunciados anteriormente."

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, establece:

> *"(…) De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual."*

En este sentido, la disposición incluida en el pliego tiene un carácter de fomento y promoción, en concordancia con el marco normativo citado, y no impone una obligación exigible al contratista; sino que se trata de una invitación orientada a incentivar la participación de estas poblaciones, siempre que ello resulte viable técnica, material y razonablemente dentro de la ejecución del contrato.

La CAR, en el análisis del sector, examinó la participación de poblaciones sujetas a especial protección y las condiciones del mercado relacionadas con esta medida, razón por la cual se incluyó dicha invitación en los documentos del proceso.

No obstante, la Entidad reconoce que, dada la naturaleza especializada del objeto contractual, pueden existir bienes o servicios cuya provisión no sea susceptible de ser realizada por estos grupos poblacionales, especialmente cuando se trate de componentes científicos, repuestos especializados o equipos sujetos a cadenas internacionales de suministro o a proveedores técnicamente especializados.

Por ello, se precisa que la invitación deberá entenderse aplicable únicamente respecto de aquellos bienes o servicios que, en el marco de la ejecución contractual, resulten susceptibles de ser provistos por dichas poblaciones, sin comprometer las especificaciones técnicas, la calidad, la seguridad, las garantías de fabricante ni la adecuada ejecución del objeto.

En consecuencia, NO SE ACEPTA LA OBSRVACIÓN, es decir, no se elimina la disposición, pero se aclara expresamente su carácter potestativo del futuro contratista.

OBSERVACIÓN 4.

Observación No. 4: Punto 6.3.3. Forma de pago – pagina 60:

6.3.3. FORMA DE PAGO:

La Corporación cancelará el valor del contrato resultante del proceso de selección en moneda legal colombiana, de la siguiente manera:

a. La Corporación cancelará el valor correspondiente al 95% del valor del contrato mediante pagos parciales contra los ítems efectivamente entregados, conectados, puestos en funcionamiento y capacitación cuando aplique, previa certificación de cumplimiento y satisfacción por parte del supervisor del contrato e ingreso al almacén de la Corporación. En todo caso, no se realizarán pagos con una periodicidad inferior a un mes.
b. El cinco por ciento (5%) restante del valor del contrato, se pagará contra la suscripción del acta de liquidación, previa verificación del cumplimiento total de las obligaciones contractuales.

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar la forma de pago establecida en el pliego de condiciones, según la cual el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del contrato será cancelado mediante entregas parciales a satisfacción y el cinco por ciento (5%) restante únicamente con la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Consideramos que esta condición afecta el equilibrio económico del contrato, toda vez que el pago del porcentaje final queda sujeto a un trámite administrativo cuya oportunidad no depende exclusivamente del contratista. En la práctica, la suscripción del acta de liquidación puede verse aplazada por diversas circunstancias administrativas atribuibles a la entidad, generando una demora injustificada en el pago de recursos correspondientes a bienes efectivamente suministrados y recibidos a satisfacción.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la liquidación contractual es definir el estado final de las obligaciones entre las partes, verificar la existencia de saldos, efectuar los ajustes a que haya lugar y dejar constancia del cierre del contrato. Sin embargo, este procedimiento no constituye un mecanismo para diferir el pago de obligaciones que ya se encuentran causadas por el cumplimiento oportuno y satisfactorio del objeto contractual.

En ese sentido, una vez el contratista haya realizado la entrega de los bienes conforme a las especificaciones técnicas, estos hayan sido recibidos a satisfacción por el supervisor o interventor y se hayan cumplido los requisitos para el trámite de la cuenta de cobro o factura, el derecho al pago se encuentra plenamente consolidado, sin que resulte proporcional supeditar una parte del precio a la culminación de un trámite administrativo posterior.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar la forma de pago, estableciendo que el cien por ciento (100%) del valor de los bienes efectivamente entregados sea cancelado contra entrega, previa certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato y cumplimiento de los requisitos legales para el pago.

De manera subsidiaria, en caso de que la entidad considere necesario mantener un porcentaje final, solicitamos que este no quede condicionado a la suscripción del acta de liquidación, sino que sea pagado con la suscripción del acta de recibo final a satisfacción del contrato, documentos que acreditan el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales y cuya expedición depende directamente de la ejecución del contrato, evitando que el contratista deba asumir las consecuencias derivadas de eventuales demoras administrativas en el proceso de liquidación.

RESPUESTA CAR

En atención a la observación presentada, debe mencionarse que la solicitud principal coincide sustancialmente con la observación formulada por el mismo interesado durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones (Observación No. 4), frente a la cual la Corporación ya se pronunció, razón por la cual se reiteran las consideraciones allí expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, en efecto, se trata de un contrato que comprende múltiples equipos y obligaciones adicionales al simple acto físico de entrega, entre ellas la conexión, configuración, puesta en funcionamiento, pruebas, capacitación, entrega documental, garantías y demás obligaciones asociadas, de manera que el hecho de que un equipo individual haya sido entregado no supone que se

encuentre agotada la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato. Por ello, la retención final del cinco por ciento (5%) busca permitir la verificación integral del cierre técnico, administrativo, financiero y contractual, y constituye una proporción limitada del valor contractual, pues el noventa y cinco por ciento (95%) restante es susceptible de pago parcial durante la ejecución conforme a los ítems efectivamente cumplidos y recibidos a satisfacción.

Tampoco se configura un desequilibrio económico del contrato por el supuesto dispuesto por el observante, toda vez que, conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993, la ecuación contractual se determina con referencia a los derechos y obligaciones existentes al momento de proponer o de contratar; en ese sentido, la forma de pago aquí discutida es una condición conocida previamente por todos los interesados desde la etapa de planeación y debe ser considerada al estructurar la oferta, sin que el pago del saldo final quede sujeto a un plazo indeterminado, pues el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece términos ciertos para adelantar la liquidación –el plazo fijado en el contrato o los pliegos y, en ausencia de estipulación, los cuatro (4) meses siguientes a la terminación–, así como la facultad de liquidación unilateral en caso de falta de acuerdo. La Corporación, por supuesto, adelantará oportunamente las actuaciones necesarias para la liquidación y el correspondiente pago del saldo una vez satisfechas las condiciones pactadas.

Frente a la petición subsidiaria, consistente en pagar el saldo final con la suscripción del acta de recibo final a satisfacción, la Entidad considera que tampoco resulta procedente. El acta de recibo acredita el cumplimiento material de las obligaciones de entrega y el recibo de los bienes; sin embargo, no sustituye el balance definitivo propio de la liquidación contractual, en el cual se determinan los saldos a favor o a cargo de las partes, los ajustes, revisiones y reconocimientos que correspondan, el estado de las obligaciones pendientes y la suficiencia y vigencia de las garantías que deban extenderse con posterioridad a la terminación.

Por lo anterior, la Entidad considera que la forma de pago establecida guarda correspondencia con el alcance integral del contrato, permite pagos parciales durante la ejecución, protege la verificación del cumplimiento total de las obligaciones y no impide al proponente incorporar en su oferta la estructura financiera necesaria para ejecutar el contrato.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación, ni en su petición principal ni en su petición subsidiaria, y se mantiene la forma de pago establecida en el numeral 6.3.3 del pliego de condiciones.

Sin otro particular,

CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ
Director Técnico DCMA
C.E. Técnico

BERTHA ILSE MUÑOZ PIAMBA
Funcionaria DCMA
C.E. Técnico

GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ
Contratista DGC
C.E. Jurídico

JESSICA MILENA SABOGAL TORRES
Contratista DGC
C.E. Financiero

ISABEL INGRINA PORTILLA JAIMES
Contratista DGC
C.E. Económico

Reviso: Carlos Emilio Gutierrez Ulloa - Subdirector de la Subdirección General de Planificación y Ordenamiento Ambiental - SGPOA

NOTA: Los arriba firmantes (Proyectores y Revisores) declaramos que conforme a la normativa contractual vigente, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los componentes jurídicos, ambientales, técnicos, y financieros vigentes, por tanto, lo presentamos para su correspondiente suscripción.